

El delincuente era, pues, sacrificado en expiación a los dioses, y las ejecuciones prestaban a esta idea de holocausto su carácter sagrado.

A continuación se exponen los modos de aplicar la pena de muerte: la decapitación, la horca, el suplicio de la rueda, la hoguera, la suspensión desde una almena, esta última reminiscencia de un viejo culto de ofrenda, y en su publicidad se exteriorizaba el símbolo de la ciudad y su poderío en aplicar la pena, como en posesión de privilegios inherentes a su soberanía realzando la figura del verdugo. Todo ello expuesto con la amenidad y competencia que caracterizan a este autor, tan especializado en la materia sobre la que ha publicado interesantísimos trabajos, de algunos de los cuales ya hemos dado cuenta en este ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO.

D. M.

L. TH. MAES: *La reception du Droit romain dans le Droit pénal malinois*. Separata de la «Revue Internationale des Droits de l'Antiquité», págs. 111-126, Bruselas, 1950.

El autor, gran especialista de la materia, comienza su interesante estudio diciéndonos que la ciudad de Malinas es mencionada por primera vez en el Tratado de Meerssen, concertado entre Carlos el Calvo y Luis el Germánico en 870. Posteriormente pasa la ciudad, en el año 980, a los príncipes-arzobispos de Lieja, que después de haber ejercido el poder espiritual vienen a desempeñar el poder temporal sobre la comarca de Dyle, cuyo poder se convierte en definitivo en 28 de enero de 1307, por un Tratado entre Gillis Berthout, señor de Malinas, y Thiebout de Bar, príncipe-arzobispo de Lieja, y con cuyo acto consigue plena realidad la unidad política del señorío.

La inmunidad eclesiástica temporal se extiende sobre la comarca a lo largo de las riberas del Dyle, sobre los jueces de Heist-opden-Berg, sobre el territorio eclesiástico, sobre Nekkerspoel y sus alrededores. Después que Louis de Nevers, conde de Flandes, hubo comprado el señorío al arzobispo de Lieja, en virtud del Tratado de Ath de 1357, se consigue un dominio que dependía directamente de la corona de Flandes. En el año 1490, y para recompensar la fidelidad de María de Borgoña y del archiduque Maximiliano, el emperador Federico III elevó el señorío y la ciudad de Malinas recibió el sobrenombre de magnífica, conservando durante el antiguo régimen su carácter propio, a pesar de la política de centralización de las casas de Borgoña y Habsburgo.

La evolución del Derecho penal en Malinas se efectuó paulatinamente y de la misma manera que los otros grandes centros de los antiguos Países Bajos, hasta que al finalizar el siglo XIX, bajo la influencia del prestigio de la ciencia alemana, que quería consolidar la evolución del Derecho alemán libre de toda influencia extranjera, acabó por aceptar unánimemente las leyes germánicas, que habían constituido la base de las cartas y costumbres de las comarcas situadas al oeste de los antiguos Países Bajos.

Las capitulaciones, los edictos imperiales, las ordenanzas arzobispales, las de los condes y duques no tenían influencia si no se acomodaban a estos principios y estos cambios y mudanzas no hubieran dejado una influencia duradera, de suerte que el carácter propio del Derecho había permanecido intacto durante el periodo franco-carlovingio, post-carlovingio y feudal. Durante estas últimas décadas, con distintos puntos de vista, muchos historiadores del Derecho francés, belga y holandés habían acometido con éxito esta concepción. Fustel de Coulanges y después De Blecour hicieron un estudio minucioso de las fuentes francesas que impugnaron muchas hipótesis elaboradas por la escuela alemana del siglo XIX, mientras otros autores han puesto de manifiesto el papel importante que han desempeñado los Derechos romano y canónico sobre la evolución del Derecho nacional belga.

Por último, la concepción que ha prevalecido es que todo ello tenía origen romano, o más remoto, antes de ser considerado como Derecho germánico. Este método se halla en el profesor Mayer, que ha llegado a esta conclusión con estudios notables, aunque no unánimemente aceptados, sobre el Derecho sucesorio, que subsiste y no tenía origen romano, sino que era un residuo de Derecho pregermánico, que se denominó Derecho ligurio, y basándose en estas conclusiones, en un artículo publicado en 1932 consignó que la idea admitida de la evolución del sistema penal que existió al final de la Edad Media era el sistema de las Composiciones tomado de las leyes germánicas.

DIEGO MOSQUETE

JOSEPH HÖFFNER: *Christentum und Menschenwürde. Das Anliegen der spanischen Kolonialethik im Goldenen Zeitalter*. Trier, Paulinus Verlag, 1947.

El Dr. Joseph Höffner, ya conocido por un valioso estudio sobre la ética económica escolástica en los siglos XV y XVI (*Wirtschaftsethik und Monopole im 15. und 16. Jahrhundert*, Jena, 1941), ha ofrecido recientemente, en el libro que comentamos (cuyo objeto se indica propiamente en el subtítulo), una amplia exposición de la ética colonial española del Siglo de Oro, que no vacilamos en calificar de magistral. Basado en un dominio sazonado de las fuentes y en una documentación tan amplia como sólida, constituye una aportación fundamental al conocimiento de un aspecto tan importante del pensamiento iusinternacionalista español clásico como es la ética colonial.

El interés principal de la monografía del Dr. Höffner estriba quizá en su amplio enfoque histórico-espiritual, que por una parte entronca la ética colonial de nuestros teólogos-juristas con sus antecedentes medievales remotos y próximos, y por otra la enmarca en conjuntos doctrinales más amplios (como el problema de la infidelidad), que la condicionan y explican. Es evidente que sin esta perspectiva abierta, la ética colonial española del Siglo de Oro quedaría en el aire y su sentido profundo podría escapársenos.